

<u>Ley 431 de 1998</u>
<u>Ley 436 de 1998</u>
<u>Ley 437 de 1998</u>
<u>Ley 438 de 1998</u>
<u>Ley 449 de 1998</u>
<u>Ley 450 de 1998</u>
<u>Ley 451 de 1998</u>
<u>Ley 452 de 1998</u>
<u>Ley 453 de 1998</u>
<u>Ley 456 de 1998</u>
<u>Ley 457 de 1998</u>
<u>Ley 458 de 1998</u>
<u>Ley 459 de 1998</u>
<u>Ley 460 de 1998</u>
<u>Ley 461 de 1998</u>
<u>Ley 462 de 1998</u>
<u>Ley 463 de 1998</u>
<u>Ley 464 de 1998</u>
<u>Ley 465 de 1998</u>
<u>Ley 466 de 1998</u>
<u>Ley 467 de 1998</u>
<u>Ley 468 de 1998</u>
<u>Ley 469 de 1998</u>
<u>Ley 470 de 1998</u>
<u>Ley 471 de 1998</u>
<u>Ley 478 de 1998</u>
<u>Ley 479 de 1998</u>
<u>Ley 480 de 1998.</u>

<u>Ley 493 de 1999</u>
<u>Ley 496 de 1999</u>
<u>Ley 502 de 1999</u>
<u>Ley 512 de 1999</u>
<u>Ley 513 de 1999</u>
<u>Ley 514 de 1999</u>
<u>Ley 515 de 1999</u>
<u>Ley 516 de 1999</u>
<u>Ley 517 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>
<u>Ley 519 de 1999</u>
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 521 de 1999</u>
<u>Ley 523 de 1999</u>
<u>Ley 524 de 1999</u>
<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
<u>Ley 536 de 1999</u>
<u>Ley 539 de 1999</u>
<u>Ley 540 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
<u>Ley 554 de 2000</u>
<u>Ley 557 de 2000</u>
<u>Ley 558 de 2000</u>
<u>Ley 559 de 2000</u>
<u>Ley 560 de 2000</u>

<u>Ley 562 de 2000</u>
<u>Ley 566 de 2000</u>
<u>Ley 567 de 2000</u>
<u>Ley 568 de 2000</u>
<u>Ley 569 de 2000</u>
<u>Ley 574 de 2000</u>
<u>Ley 577 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>
<u>Ley 587 de 2000</u>
<u>Ley 591 de 2000</u>
<u>Ley 593 de 2000</u>
<u>Ley 595 de 2000</u>
<u>Ley 596 de 2000</u>
<u>Ley 597 de 2000</u>
<u>Ley 602 de 2000</u>
<u>Ley 604 de 2000</u>
<u>Ley 618 de 2000</u>
<u>Ley 620 de 2000</u>
<u>Ley 622 de 2000</u>
<u>Ley 624 de 2000</u>
<u>Ley 625 de 2000</u>
<u>Ley 629 de 2000</u>
<u>Ley 630 de 2000</u>
<u>Ley 631 de 2000</u>
<u>Ley 636 de 2001</u>
<u>Ley 637 de 2001</u>
<u>Ley 638 de 2001</u>
<u>Ley 639 de 2001</u>

<u>Ley 641 de 2001</u>
<u>Ley 646 de 2001</u>
<u>Ley 652 de 2001</u>
<u>Ley 660 de 2001</u>
<u>Ley 661 de 2001</u>
<u>Ley 671 de 2001</u>
<u>Ley 672 de 2001</u>
<u>Ley 673 de 2001</u>
<u>Ley 674 de 2001</u>
Ley 690 de 2001
<u>Ley 701 de 2001</u>
<u>Ley 702 de 2001</u>
<u>Ley 703 de 2001</u>
<u>Ley 704 de 2001</u>
<u>Ley 705 de 2001</u>
<u>Ley 707 de 2001</u>
<u>Ley 722 de 2001</u>
<u>Ley 728 de 2001</u>
<u>Ley 737 de 2002</u>
<u>Ley 740 de 2002</u>
<u>Ley 742 de 2002</u>
<u>Ley 761 de 2002</u>
<u>Ley 762 de 2002</u>
<u>Ley 763 de 2002</u>
<u>Ley 764 de 2002</u>
<u>Ley 765 de 2002</u>
<u>Ley 766 de 2002</u>
<u>Ley 767 de 2002</u>

<u>Ley 786 de 2002</u>
<u>Ley 798 de 2003</u>
<u>Ley 799 de 2003</u>
<u>Ley 800 de 2003</u>
<u>Ley 801 de 2003</u>
<u>Ley 802 de 2003</u>
<u>Ley 804 de 2003</u>
<u>Ley 807 de 2003</u>
<u>Ley 808 de 2003</u>
<u>Ley 824 de 2003</u>
<u>Ley 825 de 2003</u>
<u>Ley 826 de 2003</u>
<u>Ley 829 de 2003</u>
<u>Ley 830 de 2003</u>
<u>Ley 831 de 2003</u>
<u>Ley 833 de 2003</u>
<u>Ley 834 de 2003</u>
<u>Ley 837 de 2003</u>
<u>Ley 840 de 2003</u>
<u>Ley 846 de 2003</u>
<u>Ley 847 de 2003</u>
<u>Ley 849 de 2003</u>
<u>Ley 852 de 2003</u>
<u>Ley 864 de 2003</u>
<u>Ley 867 de 2003</u>
<u>Ley 869 de 2003</u>
<u>Ley 870 de 2003</u>
<u>Ley 871 de 2003</u>

Ley 873 de 2004
Ley 874 de 2004
Ley 875 de 2004
Ley 876 de 2004
Ley 877 de 2004
Ley 879 de 2004
Ley 880 de 2004
Ley 883 de 2004
Ley 884 de 2004
Ley 885 de 2004
Ley 894 de 2004
Ley 895 de 2004
Ley 896 de 2004
Ley 897 de 2004
Ley 898 de 2004
Ley 899 de 2004
Ley 900 de 2004
Ley 942 de 2005
Ley 943 de 2005
Ley 944 de 2005
Ley 945 de 2005
Ley 946 de 2005
Ley 947 de 2005
Ley 960 de 2005
Ley 967 de 2005
Ley 968 de 2005
Ley 969 de 2005
Ley 970 de 2005

Ley 984 de 2005
Ley 992 de 2005
Ley 994 de 2005
Ley 1000 de 2005
Ley 1017 de 2006
Ley 1018 de 2006
Ley 1019 de 2006
Ley 1037 de 2006
Ley 1069 de 2006
Ley 1072 de 2006
Ley 1073 de 2006
Ley 1074 de 2006
Ley 1075 de 2006
Ley 1076 de 2006
Ley 1077 de 2006
Ley 1082 de 2006
Ley 1102 de 2006
Ley 1108 de 2006
Ley 1109 de 2006
Ley 1112 de 2006
Ley 1113 de 2006
Ley 1120 de 2006
Ley 1130 de 2007
Ley 1131 de 2007
Ley 1137 de 2007
Ley 1139 de 2007
Ley 1140 de 2007
Ley 1141 de 2007

[Ley 1143 de 2007](#)

[Ley 1144 de 2007](#)

[Ley 1155 de 2007](#)

[Ley 1156 de 2007](#)

[Ley 1158 de 2007](#)

[Ley 1159 de 2007](#)

[Ley 1160 de 2007](#)

[Ley 1165 de 2007](#)

[Ley 1166 de 2007](#)

[Ley 1179 de 2007](#)

[Ley 1180 de 2007](#)

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

<Concordancias>

[Ley 48 de 1993](#)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

<Concordancias>

[Ley 4 de 1991](#)

[Ley 418 de 1997](#); [Art 105](#); [Art 106](#); [Art 107](#); [Art 108](#); [Art 109](#); [Art 110](#); [Art 111](#); [Art 112](#); [Art 113](#); [Art 114](#); [Art 115](#); [116](#)

[Ley 975 de 2005](#)

[Ley 1106 de 2006](#)

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

<Concordancias>

[Ley 11 de 1992](#)

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

<Concordancias>

[Ley 251 de 1995](#)

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

<Concordancias>

Decreto 2649 de 1993
Ley 134 de 1994; Art. 43
Ley 80 de 1993; Art. 79
Directiva Presidencial 20 de 1997

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

<Concordancias>

Ley 73 de 1993
Ley 142 de 1994; Art. 105
Ley 201 de 1995; Art. 177
Ley 790 de 2002; Art. 18

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 150 , Numeral 7
Ley 489 de 1998
Ley 790 de 2002; Art. 2o.
Ley 1105 de 2006
Decreto 254 de 2000

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. 105
Ley 143 de 1994; Art. 75
Ley 443 de 1998; Art. 57
Ley 489 de 1998; Art. 54
Ley 590 de 2000; Art. 4 , literal n; Art. 6 , numeral 13
Ley 905 de 2004; Art. 4 Literal n
Ley 1084 de 2006

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo [173](#).

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. 31
Ley 72 de 1993
Ley 489 de 1998; Art. 13
Ley 643 de 2001; Art. 53
Ley 991 de 2005

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. 31
Ley 31 de 1992; Art. 46
Ley 105 de 1993; Art. 2 ; Art. 3
Ley 142 de 1994; Art. 2
Ley 222 de 1995; Art. 82
Ley 489 de 1998; Art. 13
Ley 689 de 2001

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 11
Ley 489 de 1998; Art. 13

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

<Concordancias>

Ley 35 de 1993
Ley 222 de 1995; Art. 82
Ley 454 de 1998; Art. 53
Ley 489 de 1998; Art. 13
Ley 510 de 1999
Ley 795 de 2003

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. 2 , numeral 2.9

Ley 185 de 1995
Ley 262 de 1996
Ley 419 de 1997
Ley 448 de 1998
Ley 487 de 1998
Ley 510 de 1999
Ley 518 de 1999
Ley 533 de 1999
Ley 546 de 1999
Ley 763 de 2002
Ley 1004 de 2005
Ley 1114 de 2006
Ley 1066 de 2006

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. [31](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

<Concordancias>

[Ley 44 de 1993](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

<Concordancias>

Ley 4 de 1913; Art. 66

Ley 43 de 1993; Art. [19](#); Art. [20](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. 1
--

Ley 996 de 2005

ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo [175](#).

ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

ARTICULO 197. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Notas del Editor>

- El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo [1](#) del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificadorio del artículo [322](#) de la Constitución, la expresión "Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá" debe entenderse como Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio

respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#). y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1055-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1054-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1050-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1048-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#),

mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1045-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [322](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#), numeral 7

Ley 84 de 1993; Art. [22](#)

Ley [996](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

CAPITULO II.

DEL GOBIERNO

ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo [150](#).

<Concordancias>

Ley 126 de 1994; Art. <u>2</u>
--

Ley 152 de 1994

Ley 188 de 1995

Ley 508 de 1999

Ley 812 de 2003

Ley 1151 de 2007

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

<Concordancias>

Ley 224 de 1995

Ley 384 de 1997

Ley 413 de 1997

Ley 481 de 1998

Ley 482 de 1998

Ley 529 de 1999

Ley 531 de 1999

Ley 547 de 1999

Ley 612 de 2000

Ley 626 de 2000

Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Ley 659 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Ley 819 de 2003; Art. 7

5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

<Concordancias>

Ley [975](#) de 2005

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

<Concordancias>

Ley 7 de 1992
Ley 104 de 1993; Art. 48 ; Art. 49 ; Art. 50 ; Art. 51 ; Art. 52 ; Art. 53 ; Art. 54 ; Art. 55 ; Art. 56 ; Art. 57 ; Art. 58 ; Art. 59 ; Art. 60 ; Art. 60-A ; Art. 60-B ; Art. 60-C
Ley 241 de 1995; Art. 23
Ley 418 de 1997; Art. 57
Ley 1106 de 2006

CAPITULO III.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces

fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

ARTICULO 204. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#). Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la

Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 , mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05 .
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 , mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 , mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo 241 de la Constitución.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05 , mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 , mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05 , mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-

1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo [4](#), por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

[<Concordancias>](#)

Ley [996](#) de 2005

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

[ARTICULO 205](#). En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del periodo. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

CAPITULO IV.

DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

[ARTICULO 206](#). El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

[ARTICULO 207](#). Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

[ARTICULO 208](#). Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [79](#), numeral 7; Art. [84](#); Art. [233](#); Art. [234](#)

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los

negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

[<Concordancias>](#)

Ley 101 de 1993; Art. [96](#)

[Ley 424 de 1998](#)

[Ley 947 de 2005](#)

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [79](#), numeral 7; Art. [84](#); Art. [233](#); Art. [234](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [31](#); Art. [51](#)

CAPITULO V.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

[<Concordancias>](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [41](#), Parágrafo 3o.; Art. [43](#); Art. [77](#)

[Ley 87 de 1993](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [91](#); Art. [186](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#)

Ley 200 de 1995; Art. [75](#)

Ley 344 de 1996; Art. [1](#)

Ley 388 de 1997; Art. [81](#); Art. [100](#)

Ley 443 de 1998; Art. 2
Ley 489 de 1998; Art. 3 ; Art. 4 ; Art. 6 ; Art. 9 ; Art. 10 ; Art. 11 ; Art. 12 ; Art. 13 ; Art. 14 ; Art. 27
Ley 678 de 2001; Art. 2 o. Par. 4o.
Ley 716 de 2001
Ley 734 de 2002
Ley 790 de 2002; Art. 1
Ley 785 de 2002; Art. 7
Ley 809 de 2003; Art. 1 ; Art. 2
Ley 872 de 2003
Ley 901 de 2004
Ley 909 de 2004; Art. 2 o.; Art. 47 ; Art. 48 ; Art. 49 ; Art. 50
Ley 951 de 2005
Ley 962 de 2005
Ley 970 de 2005
Ley 1006 de 2006
Ley 1066 de 2006
Ley 1150 de 2007; Art. 13 ; Art. 21

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 32 , numerales 3o. y 4o.
Ley 388 de 1997; Art. 101 y otros
Ley 489 de 1998; Art. 68 ; Art. 69 ; Art. 96 ; Art. 110 ; Art. 111
Ley 584 de 2000
Ley 678 de 2001

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. 31 ; Art. 32 ; Art. 33
Ley 31 de 1992; Art. 47
Ley 49 de 1993; Art. 56
Ley 80 de 1993; Art. 12
Ley 115 de 1994; Art. 169
Ley 181 de 1995; Art. 84
Ley 434 de 1998; Art. 8 ; Art. 9
Ley 489 de 1998; Art. 14

CAPITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [120](#), numeral 2

[Ley 11 de 1992](#)

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

Ley 533 de 1999; Art. [7](#)

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

<[Concordancias](#)>

Ley 80 de 1993; Art. [17](#); Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

[Ley 522 de 1999](#)

Ley 533 de 1999; Art. [7](#)

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

<Concordancias>

Ley 11 de 1992
Ley 137 de 1994; Art. 3
Ley 171 de 1994
Ley 173 de 1994
Ley 251 de 1995
Ley 297 de 1996
Ley 319 de 1996; Art. 5
Ley 1072 de 2006
Ley 1095 de 2006; Art. 1 o. Inc. 2o.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Comoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

<Concordancias>

[Ley 137 de 1994](#)

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de

treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

[<Concordancias>](#)

[Ley 608 de 2000](#)

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; Art. 42
Ley 137 de 1994; Art. 46 ; Art. 47 ; Art. 48 ; Art. 49 ; Art. 50
Ley 533 de 1999; Art. 7

CAPITULO VII.
DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

<Concordancias>

Ley 48 de 1993
Ley 264 de 1996
Ley 300 de 1996; Art. 74
Ley 352 de 1997; Art. 1
Ley 447 de 1998
Ley 548 de 1999; Art. 2
Ley 642 de 2001
Ley 683 de 2001
Ley 684 de 2001
Ley 694 de 2001
Ley 924 de 2004

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

<Concordancias>

Ley 17 de 1992
Ley 684 de 2001

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. [103](#)

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<Concordancias>

Ley 48 de 1993; Art. 2
--

Ley 263 de 1996
Ley 416 de 1997
Ley 420 de 1998
Ley 447 de 1998
Ley 578 de 2000
Ley 734 de 2002
Ley 752 de 2002
Ley 775 de 2002
Ley 836 de 2003
Ley 857 de 2003
Ley 893 de 2004
Ley 987 de 2005; Art. 1 ; Art. 2 ; Art. 3
Ley 1015 de 2006
Ley 1033 de 2006
Ley 1081 de 2006
Ley 1104 de 2006
Ley 1168 de 2007
Decreto 1790 de 2000
Decreto 1428 de 2007

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

<Concordancias>

Ley 62 de 1993
Ley 180 de 1995
Ley 263 de 1996
Ley 294 de 1996; Art. 20 ; Art. 21

Ley 300 de 1996; Art. 73
Ley 416 de 1997
Ley 420 de 1998
Ley 447 de 1998
Ley 578 de 2000
Ley 893 de 2004
Ley 987 de 2005; Art. 4 ; Art. 5 ; Art. 6 ; Art. 7
Ley 1015 de 2006
Ley 1033 de 2006
Ley 1081 de 2006
Ley 1092 de 2006
Ley 1168 de 2007
Decreto 1791 de 2000

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 2 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

Corte Constitucional:

- Acto legislativo 2 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia [C-387-97](#) del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, en lo tocante con los cargos examinados en la sentencia, relacionados con vicios de trámite.

<Concordancias>

[Ley 522 de 1999](#)

[Ley 940 de 2005](#)

[Ley 1058 de 2006](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

<Concordancias>

[Ley 11 de 1992](#)

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

<Concordancias>

[Ley 11 de 1992](#)

[Ley 61 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

[Ley 402 de 1997](#)

[Ley 540 de 1999](#)

Ley 684 de 2001; Art. [5o.](#); Art. [21](#), literal J;

[Ley 831 de 2003](#)

[Ley 1077 de 2006](#)

[Ley 1119 de 2006](#)

Ley 1142 de 2007; Art. [55](#)

CAPITULO VIII.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

<Concordancias>

Ley 32 de 1985
Ley 224 de 1995; Art. 29
Ley 539 de 1999
Ley 1008 de 2006
Ley 1110 de 2006; Art. 28

ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 67
Ley 68 de 1993
Ley 955 de 2005

ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

<Concordancias>

Ley 9 de 1992
Ley 12 de 1992
Ley 16 de 1992
Ley 22 de 1992
Ley 23 de 1992
Ley 28 de 1992
Ley 29 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 80 de 1993; Art. 20

<u>Ley 96 de 1993</u>
<u>Ley 145 de 1994</u>
<u>Ley 155 de 1994</u>
<u>Ley 162 de 1994</u>
<u>Ley 164 de 1994</u>
<u>Ley 165 de 1994</u>
<u>Ley 169 de 1994</u>
<u>Ley 170 de 1994</u>
<u>Ley 171 de 1994</u>
<u>Ley 172 de 1994</u>
<u>Ley 176 de 1994</u>
<u>Ley 178 de 1994</u>
<u>Ley 183 de 1995</u>
<u>Ley 195 de 1995</u>
<u>Ley 197 de 1995</u>
<u>Ley 204 de 1995</u>
<u>Ley 205 de 1995</u>
<u>Ley 207 de 1995</u>
<u>Ley 208 de 1995</u>
<u>Ley 210 de 1995</u>
<u>Ley 213 de 1995</u>
<u>Ley 214 de 1995</u>
<u>Ley 215 de 1995</u>
<u>Ley 216 de 1995</u>
<u>Ley 230 de 1995</u>
<u>Ley 240 de 1995</u>
<u>Ley 243 de 1995</u>
<u>Ley 245 de 1995</u>

Ley 246 de 1995
Ley 247 de 1995
Ley 248 de 1995
Ley 249 de 1995
Ley 250 de 1995
Ley 251 de 1995
Ley 252 de 1995
Ley 253 de 1996
Ley 257 de 1996
Ley 265 de 1996
Ley 267 de 1996
Ley 277 de 1996
Ley 279 de 1996
Ley 280 de 1996
Ley 283 de 1996
Ley 284 de 1996
Ley 285 de 1996
Ley 291 de 1996
Ley 292 de 1996
Ley 293 de 1996
Ley 295 de 1996
Ley 296 de 1996
Ley 297 de 1996
Ley 299 de 1996; Art. 15
Ley 303 de 1996
Ley 304 de 1996
Ley 305 de 1996
Ley 306 de 1996

[Ley 312 de 1996](#)

[Ley 313 de 1996](#)

[Ley 315 de 1996](#)

[Ley 316 de 1996](#)

[Ley 318 de 1996](#)

[Ley 319 de 1996](#)

[Ley 320 de 1996](#)

[Ley 323 de 1996](#)

[Ley 327 de 1996](#)

[Ley 341 de 1996](#)

[Ley 347 de 1997](#)

[Ley 350 de 1997](#)

[Ley 354 de 1997](#)

[Ley 356 de 1997](#)

[Ley 357 de 1997](#)

[Ley 370 de 1997](#)

[Ley 371 de 1997](#)

[Ley 378 de 1997](#)

[Ley 381 de 1997](#)

[Ley 404 de 1997](#)

[Ley 405 de 1997](#)

[Ley 406 de 1997](#)

[Ley 408 de 1997](#)

[Ley 409 de 1997](#)

[Ley 410 de 1997](#)

[Ley 411 de 1997](#)

[Ley 412 de 1997](#)

[Ley 413 de 1997](#)

<u>Ley 421 de 1998</u>
<u>Ley 431 de 1998</u>
<u>Ley 436 de 1998</u>
<u>Ley 437 de 1998</u>
<u>Ley 438 de 1998</u>
<u>Ley 449 de 1998</u>
<u>Ley 450 de 1998</u>
<u>Ley 451 de 1998</u>
<u>Ley 452 de 1998</u>
<u>Ley 453 de 1998</u>
<u>Ley 456 de 1998</u>
<u>Ley 457 de 1998</u>
<u>Ley 458 de 1998</u>
<u>Ley 459 de 1998</u>
<u>Ley 460 de 1998</u>
<u>Ley 461 de 1998</u>
<u>Ley 462 de 1998</u>
<u>Ley 463 de 1998</u>
<u>Ley 464 de 1998</u>
<u>Ley 465 de 1998</u>
<u>Ley 466 de 1998</u>
<u>Ley 467 de 1998</u>
<u>Ley 468 de 1998</u>
<u>Ley 469 de 1998</u>
<u>Ley 470 de 1998</u>
<u>Ley 471 de 1998</u>
<u>Ley 478 de 1998</u>
<u>Ley 479 de 1998</u>

<u>Ley 480 de 1998</u>
<u>Ley 495 de 1999</u>
<u>Ley 496 de 1999</u>
<u>Ley 502 de 1999</u>
<u>Ley 512 de 1999</u>
<u>Ley 513 de 1999</u>
<u>Ley 514 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 521 de 1999</u>
<u>Ley 523 de 1999</u>
<u>Ley 524 de 1999</u>
<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
<u>Ley 536 de 1999</u>
<u>Ley 539 de 1999</u>
<u>Ley 540 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
<u>Ley 556 de 2000</u>
<u>Ley 557 de 2000</u>
<u>Ley 558 de 2000</u>
<u>Ley 559 de 2000</u>
<u>Ley 560 de 2000</u>
<u>Ley 562 de 2000</u>
<u>Ley 566 de 2000</u>
<u>Ley 567 de 2000</u>

<u>Ley 568 de 2000</u>
<u>Ley 569 de 2000</u>
<u>Ley 574 de 2000</u>
<u>Ley 577 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>
<u>Ley 587 de 2000</u>
<u>Ley 591 de 2000</u>
<u>Ley 593 de 2000</u>
<u>Ley 595 de 2000</u>
<u>Ley 596 de 2000</u>
<u>Ley 597 de 2000</u>
<u>Ley 602 de 2000</u>
<u>Ley 604 de 2000</u>
<u>Ley 618 de 2000</u>
<u>Ley 620 de 2000</u>
<u>Ley 622 de 2000</u>
<u>Ley 624 de 2000</u>
<u>Ley 625 de 2000</u>
<u>Ley 629 de 2000</u>
<u>Ley 630 de 2000</u>
<u>Ley 631 de 2000</u>
<u>Ley 636 de 2001</u>
<u>Ley 637 de 2001</u>
<u>Ley 638 de 2001</u>
<u>Ley 639 de 2001</u>
<u>Ley 641 de 2001</u>
<u>Ley 646 de 2001</u>
<u>Ley 652 de 2001</u>

<u>Ley 660 de 2001</u>
<u>Ley 661 de 2001</u>
<u>Ley 671 de 2001</u>
<u>Ley 672 de 2001</u>
<u>Ley 673 de 2001</u>
<u>Ley 674 de 2001</u>
<u>Ley 690 de 2001</u>
<u>Ley 701 de 2001</u>
<u>Ley 702 de 2001</u>
<u>Ley 703 de 2001</u>
<u>Ley 704 de 2001</u>
<u>Ley 705 de 2001</u>
<u>Ley 707 de 2001</u>
<u>Ley 722 de 2001</u>
<u>Ley 728 de 2001</u>
<u>Ley 767 de 2002</u>
<u>Ley 833 de 2003</u>
<u>Ley 837 de 2003</u>
<u>Ley 876 de 2004</u>
<u>Ley 883 de 2004</u>
<u>Ley 884 de 2004</u>
<u>Ley 885 de 2004</u>
<u>Ley 894 de 2004</u>
<u>Ley 895 de 2004</u>
<u>Ley 896 de 2004</u>
<u>Ley 897 de 2004</u>
<u>Ley 898 de 2004</u>
<u>Ley 899 de 2004</u>

Ley 900 de 2004
Ley 942 de 2005
Ley 943 de 2005
Ley 944 de 2005
Ley 945 de 2005
Ley 946 de 2005
Ley 960 de 2005
Ley 963 de 2005
Ley 967 de 2005
Ley 968 de 2005
Ley 969 de 2005
Ley 970 de 2005
Ley 984 de 2005
Ley 991 de 2005
Ley 992 de 2005
Ley 994 de 2005
Ley 1000 de 2005
Ley 1017 de 2006
Ley 1018 de 2006
Ley 1019 de 2006
Ley 1037 de 2006
Ley 1069 de 2006
Ley 1072 de 2006
Ley 1073 de 2006
Ley 1074 de 2006
Ley 1075 de 2006
Ley 1076 de 2006
Ley 1077 de 2006

Ley 1082 de 2006
Ley 1102 de 2006
Ley 1108 de 2006
Ley 1109 de 2006
Ley 1112 de 2006
Ley 1113 de 2006
Ley 1120 de 2006
Ley 1130 de 2007
Ley 1131 de 2007
Ley 1137 de 2007
Ley 1139 de 2007
Ley 1140 de 2007
Ley 1143 de 2007
Ley 1144 de 2007
Ley 1151 de 2007; Art. 7 o. Num. 7.9
Ley 1155 de 2007
Ley 1156 de 2007
Ley 1158 de 2007
Ley 1159 de 2007
Ley 1160 de 2007
Ley 1165 de 2007
Ley 1166 de 2007
Ley 1179 de 2007
Ley 1180 de 2007

ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 9o.
Ley 8 de 1992
Ley 9 de 1992
Ley 10 de 1992
Ley 12 de 1992
Ley 13 de 1992
Ley 16 de 1992
Ley 20 de 1992
Ley 23 de 1992
Ley 26 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 51 de 1993
Ley 52 de 1993
Ley 55 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 71 de 1993
Ley 76 de 1993; Art. 1
Ley 80 de 1993; Art. 20
Ley 83 de 1993
Ley 90 de 1993
Ley 92 de 1993
Ley 96 de 1993
Ley 111 de 1994
Ley 145 de 1994
Ley 147 de 1994
Ley 149 de 1994
Ley 150 de 1994
Ley 151 de 1994

<u>Ley 155 de 1994</u>
<u>Ley 162 de 1994</u>
<u>Ley 165 de 1994</u>
<u>Ley 172 de 1994</u>
<u>Ley 178 de 1994</u>
<u>Ley 183 de 1995</u>
<u>Ley 189 de 1995</u>
<u>Ley 191 de 1995</u>
<u>Ley 197 de 1995</u>
<u>Ley 210 de 1995</u>
<u>Ley 213 de 1995</u>
<u>Ley 214 de 1995</u>
<u>Ley 215 de 1995</u>
<u>Ley 216 de 1995</u>
<u>Ley 240 de 1995</u>
<u>Ley 243 de 1995</u>
<u>Ley 245 de 1995</u>
<u>Ley 246 de 1995</u>
<u>Ley 247 de 1995</u>
<u>Ley 249 de 1995</u>
<u>Ley 250 de 1995</u>
<u>Ley 251 de 1995</u>
<u>Ley 252 de 1995</u>
<u>Ley 265 de 1996</u>
<u>Ley 267 de 1996</u>
<u>Ley 279 de 1996</u>
<u>Ley 280 de 1996</u>
<u>Ley 284 de 1996</u>

<u>Ley 285 de 1996</u>
<u>Ley 291 de 1996</u>
<u>Ley 292 de 1996</u>
<u>Ley 293 de 1996</u>
<u>Ley 295 de 1996</u>
<u>Ley 296 de 1996</u>
<u>Ley 297 de 1996</u>
<u>Ley 303 de 1996</u>
<u>Ley 304 de 1996</u>
<u>Ley 305 de 1996</u>
<u>Ley 306 de 1996</u>
<u>Ley 312 de 1996</u>
<u>Ley 313 de 1996</u>
<u>Ley 316 de 1996</u>
<u>Ley 319 de 1996</u>
<u>Ley 320 de 1996</u>
<u>Ley 323 de 1996</u>
<u>Ley 327 de 1996</u>
<u>Ley 341 de 1996</u>
<u>Ley 350 de 1997</u>
<u>Ley 354 de 1997</u>
<u>Ley 356 de 1997</u>
<u>Ley 357 de 1997</u>
<u>Ley 370 de 1997</u>
<u>Ley 371 de 1997</u>
<u>Ley 381 de 1997</u>
<u>Ley 404 de 1997</u>
<u>Ley 405 de 1997</u>

<u>Ley 406 de 1997</u>
<u>Ley 408 de 1997</u>
<u>Ley 409 de 1997</u>
<u>Ley 410 de 1997</u>
<u>Ley 411 de 1997</u>
<u>Ley 412 de 1997</u>
<u>Ley 413 de 1997</u>
<u>Ley 421 de 1998</u>
<u>Ley 431 de 1998</u>
<u>Ley 436 de 1998</u>
<u>Ley 437 de 1998</u>
<u>Ley 438 de 1998</u>
<u>Ley 449 de 1998</u>
<u>Ley 450 de 1998</u>
<u>Ley 451 de 1998</u>
<u>Ley 452 de 1998</u>
<u>Ley 453 de 1998</u>
<u>Ley 456 de 1998</u>
<u>Ley 457 de 1998</u>
<u>Ley 458 de 1998</u>
<u>Ley 459 de 1998</u>
<u>Ley 460 de 1998</u>
<u>Ley 461 de 1998</u>
<u>Ley 462 de 1998</u>
<u>Ley 463 de 1998</u>
<u>Ley 464 de 1998</u>
<u>Ley 465 de 1998</u>
<u>Ley 466 de 1998</u>

<u>Ley 467 de 1998</u>
<u>Ley 468 de 1998</u>
<u>Ley 469 de 1998</u>
<u>Ley 470 de 1998</u>
<u>Ley 471 de 1998</u>
<u>Ley 478 de 1998</u>
<u>Ley 479 de 1998</u>
<u>Ley 480 de 1998</u>
<u>Ley 496 de 1999</u>
<u>Ley 502 de 1999</u>
<u>Ley 512 de 1999</u>
<u>Ley 513 de 1999</u>
<u>Ley 514 de 1999</u>
<u>Ley 517 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>
<u>Ley 519 de 1999</u>
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 521 de 1999</u>
<u>Ley 523 de 1999</u>
<u>Ley 524 de 1999</u>
<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
<u>Ley 536 de 1999</u>
<u>Ley 539 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
<u>Ley 557 de 2000</u>

<u>Ley 559 de 2000</u>
<u>Ley 566 de 2000</u>
<u>Ley 567 de 2000</u>
<u>Ley 568 de 2000</u>
<u>Ley 569 de 2000</u>
<u>Ley 574 de 2000</u>
<u>Ley 577 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>
<u>Ley 587 de 2000</u>
<u>Ley 591 de 2000</u>
<u>Ley 593 de 2000</u>
<u>Ley 595 de 2000</u>
<u>Ley 596 de 2000</u>
<u>Ley 597 de 2000</u>
<u>Ley 602 de 2000</u>
<u>Ley 604 de 2000</u>
<u>Ley 620 de 2000</u>
Ley 621 de 2000; Art. <u>1</u>
<u>Ley 622 de 2000</u>
<u>Ley 624 de 2000</u>
<u>Ley 625 de 2000</u>
<u>Ley 630 de 2000</u>
<u>Ley 631 de 2000</u>
<u>Ley 636 de 2001</u>
<u>Ley 637 de 2001</u>
<u>Ley 638 de 2001</u>
<u>Ley 639 de 2001</u>
<u>Ley 641 de 2001</u>

Ley 646 de 2001
Ley 661 de 2001
Ley 671 de 2001
Ley 672 de 2001
Ley 674 de 2001
Ley 690 de 2001
Ley 722 de 2001
Ley 737 de 2002
Ley 761 de 2002
Ley 767 de 2002
Ley 786 de 2002
Ley 846 de 2003
Ley 849 de 2003
Ley 853 de 2003
Ley 867 de 2003
Ley 883 de 2004
Ley 884 de 2004
Ley 894 de 2004
Ley 896 de 2004
Ley 898 de 2004
Ley 900 de 2004
Ley 942 de 2005
Ley 943 de 2005
Ley 944 de 2005
Ley 946 de 2005
Ley 968 de 2005
Ley 969 de 2005
Ley 991 de 2005

Ley 992 de 2005
Ley 994 de 2005
Ley 1000 de 2005
Ley 1018 de 2006
Ley 1069 de 2006
Ley 1074 de 2006
Ley 1075 de 2006
Ley 1076 de 2006
Ley 1077 de 2006
Ley 1082 de 2006
Ley 1082 de 2006
Ley 1096 de 2006
Ley 1108 de 2006
Ley 1131 de 2007
Ley 1139 de 2007
Ley 1140 de 2007
Ley 1144 de 2007
Ley 1157 de 2007
Ley 1160 de 2007
Ley 1165 de 2007
Ley 1167 de 2007; Art. 7 o.

TITULO VIII.

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<Concordancias>

Ley 192 de 1995

Ley 80 de 1993; Art. 49
Ley 270 de 1996; Art. 1 ; Art. 4 ; Art. 5 ; Art. 7 ; Art. 8
Ley 412 de 1997
Ley 1095 de 2006
Ley 1153 de 2007; Art. 35

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<Concordancias>

Ley 794 de 2003; Art. 1o.
Ley 640 de 2001; Art. 4
Ley 270 de 1996; Art. 6
Ley 1095 de 2006
Ley 1123 de 2007
Ley 1182 de 2008

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 23
Ley 107 de 1994; Art. 4
Ley 192 de 1995

ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [15](#)

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. **PARAGRAFO.** Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 270 de 1996; Art. 34
--

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Nota Aclaratoria>

- Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [34](#); Art. [130](#)

<Redacción Anterior>

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

ARTICULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [186](#)

Ley 600 de 2000; Art. [75](#) Num. 7o.

Ley 906 de 2004; Arts. [32](#) Num. 7o.; Art. [533](#)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

<Concordancias>

Ley 906 de 2004; Art. [39](#) Par. 1o.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 472 de 1998; Art. [50](#); Art. [51](#)

[Ley 640 de 2001](#)

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [34](#)

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 75
Ley 133 de 1994; Art. 15 , inciso 2
Ley 137 de 1994; Art. 20
Ley 270 de 1996; Art. 35 ; Art. 36 ; Art. 37 ; Art. 38 ; Art. 39
Ley 393 de 1997; Art. 3
Ley 472 de 1998; Art. 50 ; Art. 51
Ley 640 de 2001
Ley 1107 de 2006

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [4o](#).

CAPITULO IV.

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [44](#)

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [43](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 1o. mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. [34](#); Art. [60](#)

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

<Concordancias>

[Ley 134 de 1994](#)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos [150](#) numeral 10 y [341](#) de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo [137](#) de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos [212](#), [213](#) y [215](#) de la Constitución.

<Concordancias>

Ley 137 de 1994; Art. [55](#)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

[<Concordancias>](#)

Ley 137 de 1994; Art. [55](#)

ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

[<Concordancias>](#)

Ley 270 de 1996; [48](#)

ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

[<Concordancias>](#)

Ley 270 de 1996; Art. [43](#)

ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

CAPITULO V.

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

[<Concordancias>](#)

Ley 962 de 2005; Art. [35](#)

ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

[<Concordancias>](#)

Ley 294 de 1996; Art. 4o.

Ley 497 de 1999

Ley 575 de 2000; Art. 1o.

Resolución CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 29 de 2000; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12

ARTICULO 248. Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

[<Concordancias>](#)

Ley 1153 de 2007; Art. [12](#)

CAPITULO VI.

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

[<Concordancias>](#)

Decreto 2699 de 1991

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

[<Concordancias>](#)

Ley 116 de 1994; Art. 1

Ley 80 de 1993; Art. 64

Ley 270 de 1996; Art. [23](#); Art. [26](#); Art. [28](#)

Ley 282 de 1996; Art. [6](#)

[Ley 417 de 1997](#)

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [30](#)

Ley 1142 de 2007; Art. [21](#)

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ~~al solo efecto de determinar su validez.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1092-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

<Concordancias>

Constitución Política; Art, [15](#)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

<Concordancias>

Ley 418 de 1997; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#)

[Ley 1106 de 2006](#)

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 40 de 1993; Art. [18](#)

[Ley 67 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [64](#)

Ley 333 de 1996; Art. [2](#)

Ley 504 de 1999; Art. [34](#)

[Ley 504 de 1999](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

<Concordancias>

[Ley 585 de 2000](#)

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo [277](#) de la Constitución Nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-966-03, mediante Sentencia [C-1092-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-966-03](#) de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo [5](#) establece: "VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

"El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

"Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

"En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

"Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo [15](#), el inciso 4o del artículo [28](#) y el parágrafo 2o del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

"Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente."

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial

No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo [5](#) establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008".

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1039-04](#) de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia [C-818-04](#) de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia [C-817-04](#) de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-816-04](#) de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

[<Concordancias>](#)

Ley [975](#) de 2005

[<Legislación Anterior>](#)

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

PARÁGRAFO 2o. Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquel los sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

ARTICULO 251. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [23](#)

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

<Concordancias>

Ley 906 de 2004; Art. [31](#), Parágrafo 2; Art. [45](#); Art. [66](#), Art. [86](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia [C-888-04](#) de 14 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

En la misma Sentencia la Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “*asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos*” por ineptitud de la demanda.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia [C-013-04](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1092-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

<Concordancias>

Ley 526 de 1999; Art. [13](#)

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo [5](#) establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art; 66 ; Art. 67 ; Art. 70
--

Ley 116 de 1994; Art. 2 parágrafo

Ley 270 de 1996; Art. 29
--

Ley 938 de 2004; Art. 11
--

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:
--

ARTÍCULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
--

4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
--

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos [212](#) y [213](#), el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

<Concordancias>

Ley 137 de 1994

Ley 270 de 1996; Art. 28
--

ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

<Concordancias>

Ley 4 de 1992

Ley 332 de 1996; Art. 1

Decreto 261 de 2000

Ley 938 de 2004

Ley 1024 de 2006

CAPITULO VII.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [76](#)

ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 270 de 1996; Art. 77
--

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 156 ; Art. 157 ; Art. 158 ; Art. 159 ; Art. 160 ; Art. 161 ; Art. 162 ; Art. 163 ; Art. 164 ; Art. 165 ; Art. 166 ; Art. 167 ; Art. 168 ; Art. 169 ; Art. 170 ; Art. 171 ; Art. 172 ; Art. 173 ; Art. 174 ; Art. 175
--

Ley 771 de 2002

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

<Concordancias>

[Ley 522 de 1999](#)

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

<Concordancias>

[Ley 1123 de 2007](#)

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [112](#)

ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 66 de 1993

Decreto 2651 de 1991; Art. 53

Ley 270 de 1996; Art. [79](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

TITULO IX.

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO I.

DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo [11](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [11](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

<Concordancias>

[Ley 130 de 1994](#)

Ley 163 de 1994; Art. [17](#)

[Ley 892 de 2004](#)

ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

<Concordancias>

[Ley 131 de 1994](#)

Ley 190 de 1995; Art. [48](#)

[Ley 741 de 2002](#)

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

ARTICULO 261. <Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

PARAGRAFO 1o. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

PARAGRAFO 2o. El numeral 3o. del artículo [180](#) de la Constitución, quedará así:

Numeral 3o. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

<Concordancias>

[Ley 163 de 1994](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente.

ARTICULO 262. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

ARTICULO 263. <Artículo modificado por el artículo [12](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [12](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

[<Concordancias>](#)

Reglamento CNELECTORAL [1](#) de 2003

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTÍCULO 263-A. <Artículo adicionado por el artículo [13](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-208-05](#) de 10 de marzo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-208-05](#) de 10 de marzo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo [13](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

CAPITULO II.

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTICULO 264. <Artículo modificado por el artículo [14](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo [14](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<[Nota Aclaratoria](#)>

Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<[Concordancias](#)>

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

<[Legislación Anterior](#)>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

<[Redacción Anterior](#)>

Texto original correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. <Ver Notas del Editor> Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.

<[Notas del Editor](#)>

- En relación con este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. de la modificación

introducida por el Artículo [15](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

El texto original del Artículo [15](#) mencionado es el siguiente:

"ARTÍCULO [15](#). El artículo [266](#) de la Constitución Política quedará así:

"Artículo [266](#). El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

" ... "

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

<Concordancias>

[Ley 130 de 1994](#)

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994: Art. [12](#); Art. [13](#)

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. [3](#)

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. [8](#); art 24; Art [25](#)

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 10
--

Ley 163 de 1994; Art. 11
--

Ley 616 de 2000

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le confiera la ley.

[<Concordancias>](#)

Acto Legislativo 1 de 2003; Art. 12 , Par.
--

Ley 130 de 1994; Art. 39
--

Ley 134 de 1994; Art. 23 ; Art. 91
--

Ley 163 de 1994

Ley 1151 de 2007; Art. 133
--

ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo [15](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

[<Concordancias>](#)

[Ley 1134 de 2007](#)

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

[<Concordancias>](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. 118
--

Decreto 2158 de 1970: Art.10

Ley 962 de 2005; Art. 77
--

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa de 2 de noviembre de 2006, ratificó los lineamientos para ejercer la competencia que le fue atribuida por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, relativo a la designación de Registrador Nacional del Estado Civil. Ratifica que el período del actual Registrador Nacional vence el 31 de diciembre de 2006. Igualmente ratifica que la elección deberá llevarse a cabo mediante concurso público; y establece el procedimiento en caso que el Congreso de la República no haya expedido la ley sobre el concurso de méritos que debe efectuarse para la designación del nuevo Registrador Nacional o dicho concurso no haya culminado antes del vencimiento del período del actual Registrador.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-753-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [15](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

[<Concordancias>](#)

Ley 38 de 1993; Art. [3](#)

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

Ley 134 de 1994; Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [41](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

[Ley 220 de 1995](#)

[Ley 486 de 1998](#)

[Ley 757 de 2002](#)

Ley [999](#) de 2005

[Ley 1134 de 2007](#)

[Ley 1163 de 2007](#)

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

TITULO X.
DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

<Concordancias>

[Ley 42 de 1993](#)

[Ley 73 de 1993](#)

[Ley 106 de 1993](#)

[Ley 166 de 1994](#)

[Ley 201 de 1995](#)

[Ley 573 de 2000](#)

[Decreto 262 de 2000](#)

[Decreto 267 de 2000](#)

[Decreto 272 de 2000](#)

[Ley 610 de 2000](#)

CAPITULO I.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

<Concordancias>

Decreto [267](#) de 2000

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

<Concordancias>

Ley 300 de 1996; Art. [48](#)

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. [24](#), numeral 7; Art. [81](#)

Ley 610 de 2000; Art. [63](#)

Ley 42 de 1993; Art. [26](#)

Ley 31 de 1992; Art. 46 ; Art. 48

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. 53

Ley 179 de 1994; Art. 68
--

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

<Concordancias>

Ley 106 de 1993

Ley 80 de 1993; Art. 32 , Parágrafo 1o.; Art. 43 ; Art. 65
--

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 42 de 1993; Art. 5
--

Ley 1097 de 2006

Ley 1150 de 2007; Art. 13

ARTICULO 268. El Contralor General de la República <sic> tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. [43](#)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

<Concordancias>

Ley 73 de 1993; Art. 12

Ley 573 de 2000; Art. 1 , numeral 1

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. [41](#)

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. [6](#)

13. Las demás que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 89 de 1993; Art. [12](#)

Ley 106 de 1993:Art. [22](#)

Ley 598 de 2000; Art. [5](#)

[Ley 644 de 2001](#)

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [354](#), Parágrafo

Ley 80 de 1993; Art. [43](#); Art. [65](#)

ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. [95](#)

[Ley 42 de 1993](#)

Ley 60 de 1993; Art. [32](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1; Art. [65](#) Inc. 3o.

[Ley 87 de 1993](#)

Ley 104 de 1993; Art. [76](#)

[Ley 106 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D.; Art. [186](#)

Ley 152 de 1994; Art. [29](#)

Ley 181 de 1995; Art. [88](#)

Ley 270 de 1996; Art. [105](#)

Ley 298 de 1996; Art. [3o.](#) Lit. k); Art. [4o.](#) Lit. r); Art. [7o.](#)

[Ley 475 de 1998](#)

Ley 489 de 1998; Art. [2o.](#) Par.; Art. [27](#) ; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [108](#)

Ley 594 de 2000; Art. 14
Ley 716 de 2001; Art. 8o.
Ley 734 de 2002; Art. 34 Num. 31; Art. 32
Ley 812 de 2003; Art. 8o. Lit. c) Num. 2o. Penúltimo Inciso; Art. 57
Ley 872 de 2003
Ley 901 de 2004; Art. 9o.
Ley 909 de 2004; Art. 5o. Num. 2o. Lit.a); Art. 16 Num. 1o. Inc. 2o.; Art. 39 Inc. 2o.
Ley 951 de 2005
Ley 1009 de 2006; Art. 2o.
Ley 1097 de 2006; Art. 7o.

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 41 , Parágrafo 3o.; Art. 42 , Parágrafo 1o.; Art. 43 ; Art. 66
Ley 134 de 1994; Art. 100
Ley 199 de 1995; Art. 21
Ley 489 de 1998; Art. 32 ; Art. 33 ; Art. 34 ; Art. 35
Ley 563 de 2000
Ley 720 de 2001
Ley 850 de 2003

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [65](#)

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

<Concordancias>

Ley 56 de 1993; Art. 2
Ley 42 de 1993; Art. 66 ; Art. 67 ; Art. 68 ; Art. 69 ; Art. 71
Ley 80 de 1993; Art. 41 , Parágrafo 3o.; Art. 43 ; Art. 65
Ley 128 de 1994; Art. 24
Ley 136 de 1994; Art. 154 ; Art. 155 ; Art. 156 ; Art. 157 ; Art. 159 ; Art. 161 ; Art. 162 ; Art. 165
Ley 177 de 1994; Art. 6 ; Art. 9
Ley 223 de 1995; Art. 276
Ley 617 de 2000: Art. 21
Ley 330 de 1996
Ley 443 de 1998; Art. 78
Ley 610 de 2000
Ley 909 de 2004; Art. 3o. Par. 2o.; Art. 16

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [30](#); Art. [65](#)

ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. 62 ; Art. 63 ; Art. 64

Ley 106 de 1993; Art. 81 ; Art. 82 ; Art. 83 ; Art. 84 ; Art. 85 ; Art. 86
--

Ley 610 de 2000; Art. 62
--

CAPITULO II.

DEL MINISTERIO PUBLICO

<Concordancias>

Ley 4 de 1990

Ley 201 de 1995

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

<Concordancias>

Ley 1152 de 2007; Art. [170](#); Art. [171](#)

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

<Concordancias>

Ley 201 de 1995; Art. [3](#)

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. Parágrafo del Acto Legislativo 3 de 2002, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", publicado en el Diario Oficial No. 45.040 de 20 de diciembre de 2002.

El texto original de dicho Artículo establece:
--

El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:
--

"ARTÍCULO [250](#). ...

"...

"PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional".

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

<[Concordancias](#)>

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

<[Concordancias](#)>

Ley 24 de 1992; Art. [26](#), numeral 3

Ley 985 de 2005; Art. [13](#); Art. [14](#)

3. Defender los intereses de la sociedad.

<[Concordancias](#)>

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

<[Concordancias](#)>

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), literal e)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

<[Concordancias](#)>

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), literal e)

Ley 472 de 1998; Art. [43](#)

Ley 1015 de 2006; Art. [1o](#).

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 975 de 2005; Art. [28](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [56](#)

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

<Concordancias>

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#); Art. [63](#)

10. Las demás que determine la ley.

<Concordancias>

Ley 137 de 1994; Art. [53](#)

Ley 201 de 1995; Art. [8](#)

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

<Concordancias>

Ley 160 de 1994; Art. [92](#)

Ley 200 de 1995; Art. [135](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), parágrafo 2

Ley 270 de 1996; Art. [33](#), parágrafo

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. [29](#), numeral 8o; Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#)

Ley 241 de 1995; Art. 57
Ley 472 de 1998; Art. 43

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

<Concordancias>

[Ley 1085 de 2006](#)

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

<Concordancias>

Ley 4 de 1992; Art. 1 , literal b
Ley 201 de 1995

ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

<Concordancias>

Ley 15 de 1992; Art. [2](#)

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Las demás que determine la ley.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992; Art. 7 ; Art. 9

Ley 107 de 1994; Art. 3

Ley 906 de 2004; Art. 114 , Numeral 6, Inciso 2

Ley 985 de 2005; Art. 13 ; Art. 14
--

ARTICULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992

Ley 906 de 2002; Art. 532

Ley 941 de 2005

Ley 971 de 2005; Art. 18 ; Art. 19
--

ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992; Art. 14

Ley 80 de 1993; Art. 62

Ley 812 de 2003; Art. 17
--

TITULO XI.

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

<Concordancias>

[Ley 128 de 1994](#)

[Ley 191 de 1995](#)

[Ley 677 de 2001](#)

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [329](#)

[Ley 47 de 1993](#)

[Ley 60 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a; Art. [11](#)

Ley 99 de 1993; Art. [67](#)

[Ley 136 de 1994](#)

[Ley 617 de 2000](#)

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. [305](#); Art. [315](#)

[Ley 60 de 1993](#)

[Ley 136 de 1994](#)

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

[Ley 549 de 1999](#)

Ley 617 de 2000

Ley 715 de 2001

Ley 1003 de 2005

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119 , numeral 3, literal d
--

Ley 60 de 1993

Ley 136 de 1994

Ley 300 de 1996; Art. 14
--

Ley 388 de 1997

Ley 454 de 1998; Art. 10 ; Art. 11
--

Ley 489 de 1998; Art. 5

Ley 507 de 1999

Ley 614 de 2000; Art. 7

Ley 715 de 2001

Ley 723 de 2001

Ley 803 de 2003

Ley 1003 de 2005

Ley 1083 de 2006

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

<Concordancias>

Ley 105 de 1993; Art. 40
--

Ley 191 de 1995

Ley 336 de 1996; Art. 55
--

Ley 430 de 1998
Ley 491 de 1999
Ley 681 de 2001

ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

<Concordancias>

Ley 962 de 2005; Art. [29](#); Art. [30](#)

ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. [55](#), numeral 1

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 126 ; Art. 209 ; Art. 210 ; Art. 150 , num 23
Ley 190 de 1995; Art. 52
Ley 136 de 1994; Art. 43
Ley 177 de 1994; Art. 11
Ley 617 de 2000; Art. 49
Ley 1148 de 2007

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994; Art. 3

Ley 617 de 2000; Art. 30 y ss.
--

Ley 821 de 2003

ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo [317](#).

<Concordancias>

Ley 299 de 1996; Art. 14
--

Ley 322 de 1996; Art. 10
--

Ley 488 de 1998 ; Art. 32 ; Art. 33 ; Art. 112
--

Ley 601 de 2000

Ley 633 de 2000

Ley 980 de 2005

Ley 1099 de 2006

ARTICULO 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

<Concordancias>

Ley 358 de 1997

Ley 549 de 1999

ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 3, literal k.

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

[<Concordancias>](#)

Ley 60 de 1993; Art. 3
--

Ley 99 de 1993; Art. 64

Ley 388 de 1997; Art. 7

Ley 80 de 1993; Art. 2 , Numeral 1, literal a

ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

[<Concordancias>](#)

Ley 617 de 2000; Art. 33 ; Art. 34 ; Art. 35 ; Art. 36
--

Ley 821 de 2003

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.
--

- Inciso 1o. modificado por el artículo [16](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. INEXEQUIBLE

- Inciso 2o. modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-668-04](#) de 13 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-222-97](#) de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Constitución Política 1991; Art. [293](#)

Ley 47 de 1993; Art. [9](#)

[Ley 56 de 1993](#)

Ley 1093 de 2006; Art. [1o.](#) Lit. e)

<Legislación Anterior>

Texto vigente hasta la modificación introducida por el Acto legislativo 1 de 2007:

ARTÍCULO 299. <Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

<Inciso 2o. modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, INEXEQUIBLE:

<INCISO 1> <INEXEQUIBLE> En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo [309](#) de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996:

ARTÍCULO 299. En cada Departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

<Concordancias>

Ley 105 de 1993

Ley 812 de 2003; Art. 69 ; Art. 70 ; Art. 71 ; Art. 72 ; Art. 73 ; Art. 74 ; Art. 111 ; Art. 112
--

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

<Concordancias>

[Ley 1059 de 2006](#)

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 8 ; Art. 9
--

Ley 177 de 1994; Art. 8

Ley 617 de 2000; Art. 15; Art. 16

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

<Concordancias>

[Ley 729 de 2001](#)

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

<Concordancias>

Ley 47 de 1993; Art. 10

Ley 330 de 1996; Art. 4

Ley 434 de 1998; Art 13

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

13. <Numeral adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver <Legislación Anterior> para el texto vigente antes de esta fecha -El nuevo texto es el siguiente:> Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.